



Juicio No. 19901-2023-00012

JUEZ PONENTE:ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL, JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

AUTOR/A:ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA.

Zamora, lunes 22 de enero del 2024, a las 15h39.

VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, integrado por los jueces: Dr. Angel Ramiro Torres Gutiérrez, Dr. Víctor Hugo Esparza Guarnizo y, Dra. Sandra Marivel Arias Vega (Jueza Ponente), en funciones de Jueces Constitucionales, se constituyó en audiencia oral y pública para conocer y resolver la demanda de garantías jurisdiccionales de **ACCION DE PROTECCION** presentada por el señor Mayor de Policía ADALBERTO RENE CAÑAR ROMERO, en contra del Ministro del Interior, en la persona del Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, o quien haga sus veces; solicitando que se notifique en la Coordinación Zonal 7 del Ministerio del Interior en la ciudad de Loja. **ANTECEDENTES:** El accionante Adalberto René Cañar Romero, quien en vía constitucional comparecen ante la administración de justicia presentando demanda de acción de protección, misma que en lo pertinente textualmente dice: “(...) **III LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN.** **Antecedentes:** **1.** Soy Oficial de la Policía Nacional desde el 02 de marzo de 1999, pertenezco a la SEXAGESIMA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE LÍNEA, actualmente ostento el grado de Mayor de Policía y mis compañeros de promoción ostentan el grado de Teniente Coronel de Policía; por disposición del Mando Policial, presté mis servicios en el Centro de Privación de Libertad de Turi en la ciudad de Cuenca, desde el 03 de mayo de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016. **2.** Mientras cumplía mis funciones y obligaciones profesionales en el Centro de Privación de Libertad de Turi, conjuntamente con varios servidores policiales Directivos y Técnicos Operativos realizamos una intervención policial el día 31 de mayo de 2016, con la finalidad de verificar que las personas privadas de libertad no porten objetos prohibidos (armas, munición, teléfonos celulares o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización); y de esta manera mantener y garantizar la seguridad de las mismas personas privadas de libertad, de los funcionarios de dicho centro y de los servidores policiales. **3.** Como consecuencia de esta intervención policial, los servidores policiales fuimos procesados, acusados y sentenciados, por haber cometido el delito de tortura, según lo dispuesto en el artículo 151 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; este proceso penal está signado con el **No. 01283-2016-04915G**. Enfatizar que esto fue el detonante para que se generen un sinnúmero de actos discriminatorios, ilegales y arbitrarios en mi contra, dentro de la Policía Nacional. **4.** El 30 de agosto de 2017, fui colocado A DISPOSICIÓN (sin funciones), según lo disponía el artículo

52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional (DEROGADA). Este proceso administrativo, se inició con la finalidad de establecer mi conducta profesional, por los hechos suscitados en el Centro de Privación de Libertad de Turi. **5.** El 30 de julio de 2018, mediante Resolución No. 2018-430-CsG-PN, se declaró “NO HA LUGAR LA MALA CONDUCTA PROFESIONAL”. Sin embargo, recién el 24 de septiembre de 2019 (**MÁS DE UN AÑO DESPUÉS**), se ordenó que se levante mi situación A DISPOSICIÓN y pude ejercer mi profesión con normalidad. **6.** Como consecuencia de estar procesado por los hechos acaecidos en el Centro de Privación de Libertad de Turi, fui excluido del curso de ascenso al grado de Teniente Coronel y consecuentemente privado de mi derecho de ascenso al inmediato grado superior. Recalco que, a la fecha de realización del curso de ascenso, no existía una sentencia condenatoria en mi contra, ni mucho menos ejecutoriada. **7.** Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0098, de fecha 27 de junio de 2019, emitido por la Dra. María Paula Romo Rodríguez, Ministra del Interior, publicado en la Orden General No. 129 para el día martes 9 de julio de 2019, se **ASCENDIÓ** a 65 servidores policiales al grado de TENIENTE CORONEL DE POLICÍA, pertenecientes a la SEXAGESIMA Promoción de Oficiales de Línea; es decir, se ascendió a mis compañeros de promoción, de lo cual, como insisto fui excluido. **8.** En fecha 13 de mayo del 2020, los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, declararon la **NULIDAD** de la sentencia condenatoria que pesaba en mi contra y de otros servidores policiales. **9.** Posterior ante mis constantes pedidos al Mando Institucional, fui incluido para realizar el curso de ascenso al inmediato grado superior de Teniente Coronel de Policía; enfatizar que como consecuencia del proceso penal generado en mi contra, dentro del parámetro de NOTA DE CONCEPTO (Aspectos Generales), se me asignó una nota ínfima 12.67/20, sin dejar de mencionar que también fui objeto de una sanción administrativa de **REPRENSIÓN FORMAL NIVEL 4**, bajo el supuesto de “Los que fueren negligentes en el cumplimiento de las funciones propias del servicio“, por los mismos hechos suscitados en el CRS Turi, lo cual también afectó significativamente la nota general de mi curso de ascenso; sin embargo, cumplí a cabalidad todos los requisitos exigidos en el artículo 94 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. **10.** En estrecha relación con el numeral que antecede, mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2022-13222-OF de fecha Quito, D.M. 30 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Comandante General de la Policía Nacional; le remite al señor Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de requisitos para el ascenso del compareciente y le solicita que se digne emitir el correspondiente acto administrativo Acuerdo Ministerial de Ascenso-; fecha desde la cual ya han transcurrido **MÁS DE UN AÑO** y no existe ningún pronunciamiento de dicha autoridad pública... OMISIÓN que vulnera mis derechos constitucionales y se adecúa al objeto de la presente acción protección según lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo que dispone el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC. **11.** Finalmente, decir que en fecha 05 de julio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, emitió Sentencia confirmando mi estado de inocencia y de todos los servidores policiales que fuimos ilegal e injustamente procesados por los hechos sucedidos en el Centro de Privación de Libertad de Turi, en fecha 31 de mayo del 2016. En este contexto, todos los procesos administrativos y sanciones

disciplinarias dentro de la Policía Nacional, que se generaron en nuestra contra, no deben surtir ningún efecto jurídico (...)” Señalando como derechos constitucionales vulnerados el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4, y el Derecho a la Tutela Efectiva, previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República: y como pretensión que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y que se disponga que: 1.- Que se emita de manera inmediata el Acuerdo Ministerial de ascenso del accionante, con fecha 02 de marzo de 2019; 2.- Que se otorgue un plazo máximo de 15 días para que se liquide el retroactivo por la diferencia de sueldo desde la fecha de ascenso hasta la fecha actual. 3.- Que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas por las vulneraciones de derechos constitucionales. Estando, el proceso en estado de resolver, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, en funciones de Jueces Constitucionales es competente para conocer y resolver la acción de protección, conforme a las atribuciones que le confieren en justicia constitucional los Arts. 86.2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 7, 39, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: Validez Procesal.-

A la presente acción de protección se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándose el Tribunal en principios constitucionales del debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizándose la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal constitucional; por lo tanto al no observarse omisiones sustanciales que puedan influir en su decisión, se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: AUDIENCIA

Pretensiones de las partes: **3.1.- ACCIONANTES.-** El accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, por intermedio de su abogado defensor Abogado Fernando Cuenca Correa, en lo principal señala: que por circunstancias de servicio fue asignado al Centro de Privación de Libertad de Turi, de la ciudad de Cuenca, desde el 3 de mayo de 2016 hasta el 26 de octubre de 2016, que encontrándose de servicio en esta institución, en fecha 31 de mayo de 2016, se generaron hechos que son o en su momento fueron de conocimiento público, esto es, que en la realización de una intervención policial en los pabellones del centro se suscitaron hechos que, en su momento fueron mal apreciados desde el poder político, la función judicial, y desde la sociedad misma; aclarando que la intervención policial fue liderada por el ahora accionante toda vez que este tenía los conocimientos adecuados y eficaces para advertir lo que se venía fraguando en el Centro de Privación de Libertad, esto es, tomar el control de los centros, hecho que lamentablemente sucedió, pues hoy en día todos conocemos quien tiene el control de los referidos centros de privación de libertad. Siendo esta intervención el detonante para que el accionante sufra un verdadero vía crucis tanto en el ámbito judicial así como en el administrativo; en el ámbito judicial fue investigado, procesado, y sentenciado dentro del proceso penal Nro.- 01283-2016-04915G, sentencia que fue declarada nula por la Sala Provincial del Azuay, por lo que con fecha miércoles 5 de julio de 2023, el Tribunal de Garantías Penales de Cuenca confirmó el estado de inocencia. Ahora bien, en el ámbito administrativo dentro de la institución policial, las consecuencias también fueron graves, puesto que en fecha 30 de agosto de 2017, fue puesto a disposición, esto conforme a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, ahora derogada por el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, vigente desde el mes de diciembre de 2017, que preveía esta situación que no es otra cosa que, retirarle las funciones ordinarias al servidor policial, y colocarlo a órdenes del Ministerio, que en este caso, dado el grado de oficial que ostentaba el ahora accionante fue excluido del proceso de ascenso de su promoción correspondiente al 2 de marzo de 2019. Además, conforme la documentación que va a presentar – hoja de vida del accionante – se advertirá que se aplicó una falta disciplinaria como consecuencia de los hechos suscitados en el referido Centro de Privación de Libertad, como es la represión formal 4 que se la impuso el 24 de octubre de 2018, es decir, dos sanciones por los mismos hechos. Que luego de haber transcurrido el tiempo y habiéndose quedado sin efecto la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal, el ahora accionante solicitó al mando policial se lo incluya en el curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, cumple con el curso para el ascenso, por lo que, en fecha 30 de septiembre de 2022, el señor Comandante General de la Policía Nacional mediante oficio PN-CG-QX-2022-13222-OF, remite al señor Ingeniero Juan Zapata Silva, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos del accionante, a fin de que se digne emitir el correspondiente acto administrativo – Acuerdo Ministerial de Ascenso. Que, a partir de esa fecha el accionante ha estado preguntando por su trámite, sin embargo, no se atendido su requerimiento, indicándole que quien tiene el Trámite es el señor Ministro del Interior, y que a él le corresponde dictar el Acuerdo Ministerial. Que esta omisión pone el riesgo su carrera policial, puesto que de no realizar el ascenso podría ser cesado en sus funciones conforme lo determina el Art. 116 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad

Ciudadana y Orden Público - COESCOP, esto es cesación por no ascenso. Presentado la hoja de vida del accionante, solicita que ésta se valore como prueba. En relación a los derechos vulnerados señala como tales: el derecho a la igualdad, establecida en el Art. 11# 2, y 66 #4 de la Constitución de la República, en razón de que 42 servidores policiales fueron procesados por los hechos suscitados en el Centro de Privación de Libertad de Turi, todos debieron ser sancionados y privados del derecho al ascenso, sin embargo, conforme se podrá constatar en la documentación solicitada, la mayoría de ellos han sido ascendidos, puesto que han ejercido sin ningún problema el derecho al ascenso, el cual le ha sido negado al accionante. Derecho que se encuentra desarrollado en la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 1290-18/EP, de fecha 20 de octubre de 2011. El derecho a la presunción de inocencia establecido en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, puesto que el mismo fue tratado como culpable; que se busca devolverle su dignidad humana. Que la acción de protección está enfocada en tutelar los derechos humanos, así lo que es digno para uno es para otro. Así dentro de la Institución Policial debe respetarse el mandato, puesto que no existía una norma procesal que señale que quien se encuentra procesado ésta impedido del ascenso.

Así mismo, se ha vulnerado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y conforme lo indica la sentencia Constitucional Nro.- 935-13- EP/19, para que exista tutela judicial efectiva, deben concurrir tres elementos: principalmente la diligencia, advirtiendo que en este caso no existe diligencia porque ha transcurrido más de un año y no se ha realizado el Acuerdo Ministerial de Ascenso. Que como pretensión solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes referidos, que se emita el acto administrativo para el ascenso, teniendo como fecha el 02 de marzo de 2019, que se liquide la diferencia por el sueldo y la diferencia de grado, esto en un plazo no mayor de 15 días. Y como medida de reparación por la omisión del Ministro del Interior saliente, se ofrezca disculpas.

Presenta como prueba a su favor: lo siguiente:

a.- Impreso de la Hoja de Vida del accionante: Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, constantes de fojas 69 hasta la 79 del expediente.

b.- El Oficio Nro.- PN-CG-QX-2022-13222-OF, de fecha 30 de septiembre de 2022, dirigido al señor Ministro del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional, adjunta toda la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos del accionante, para que se proceda con el acto administrativo - Acuerdo Ministerial de Ascenso; constante a fojas 80 del expediente.

c.- Impreso de la notificación de SENTENCIA dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, donde se confirma el estado de inocencia del accionante y de todos los servidores policiales que fueron procesados por los hechos sucedidos en el Centro de Privación de Libertad de Turi, en fecha 31 de mayo del 2016. Constante de fojas 81 a la 105 del expediente.

d.- Acuerdo Ministerial Nro. 0098, de fecha 27 de junio de 2019, emitido por la Dra. Maria Paula Romo Rodríguez, Ministra del Interior, publicado en la Orden General No. 129 para el día martes 9 de julio de 2019, mediante el cual **ASCENDIÓ** a 65 servidores policiales al grado de TENIENTE CORONEL DE POLICÍA, pertenecientes a la SEXAGÉSIMA Promoción de Oficiales de Línea. Constante desde fojas 106 hasta la 129 del expediente.

e.- Copia del Formulario Nro.- 3 PARA EL ASCENSO A TENIENTE CORONEL, del servidor policial Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, fecha 21 de mayo de 2022, notal final 12,67. Constante de fojas 180 del expediente.

3.2.- INSTITUCION ACCIONADA.- Por intermedio del Abogado Carlos Alberto González Campana, señala en el año 2016 se inició un proceso penal en contra del ahora accionante, el cual, paralelamente genero un proceso administrativo, por faltas administrativas. Que, el Ministerio del Interior, conoció del proceso de ascenso mediante el oficio Nro.- mediante oficio PN-CG-QX-2022-13222-OF, de fecha 30 de septiembre de 2022, remitido por el Comandante General de la Policía Nacional, al cual adjunta toda la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos del accionante, para que se proceda con el acto administrativo - Acuerdo Ministerial de Ascenso. Que, efectivamente el proceso se encontraba rezagado, por cuanto se rescindió los Ministerios, aclarando que con anterioridad a ésta fecha, el ahora accionante no cumplía con los requisitos para el trámite de ascenso, y, una vez verificado el cumplimiento de los mismos se remitió la documentación al Ministerio del Interior para que proceda con el tramite pertinente, esto es, que se emita el Acuerdo Ministerial de Ascenso. Que, en efecto esa cartera de estado, remitió al Comandante General de Policía para que se proceda a otorgar el ascenso, mismo que debe realizarse conforme lo establece el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, esto es, a partir del momento que se cumplen los requisitos establecidos para el proceso de ascenso y se remitió al Ministerio del Interior. Que, no se lo ha juzgado dos veces, que son trámites diferentes, que en la institución policial en el año 2018 se declaró que no existió mala conducta profesional, al accionante y otros funcionarios, pero que no todos tuvieron el mismo proceso. Que, en efecto sí le corresponde el derecho al ascenso, por ello mediante Memorando Nro.- MDI-CGJ-2023-1004-MEMO, Quito, D.M., 30 de noviembre de 2023, dirigido al Subsecretario de Policía, se remitió el proceso de ascenso a fin de que de manera urgente se tramite el ascenso del accionante. **Aclaraciones al Tribunal:** Que con anterioridad al 30 de septiembre de 2022, el accionante no cumplía con los requisitos para el ascenso, puesto que se había remitido información incompleta al Ministerio. Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, se envió al Subsecretario de Policía, la documentación para que se proceda a realizar el ascenso del accionante. **En las réplicas:** La defensa del accionante, sostiene que actuando con buena fe y lealtad procesal a su defendido, les asiste el derecho al ascenso desde el 22 de septiembre de 2018, que se debió tener en cuenta el formulario para el ascenso, que allí se dice que por el hecho de estar a disposición fue dejado de lado para el proceso de ascenso. Que allí consta que se le impuso una Represión Formal #4, y, se lo puso a

disposición, dejándole sin funciones por dos años. Que no se trata de decir que este rato lo van ascender, porque sería seguir vulnerando sus derechos, puesto que la represión formal, fue una acción administrativa ilegal. Que solicita se disponga el ascenso en la fecha en la que ascendió su promoción, que la competencia para disponerlo lo tiene el Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Policía, que se otorgue 5 días para el trámite del ascenso y 15 días para que se cancele el retroactivo por la diferencia de sueldos; solicitando que se declare con lugar la acción de protección. Por su parte, la defensa de la entidad accionada señala que los ascensos deben darse al momento en el que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, que es verdad que se lo colocó a disposición, posteriormente se le reintegro a su funciones, admitiéndole al proceso de ascenso, sin embargo, no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para el trámite de ascenso. En la última intervención el accionante a viva voz, en lo principal señala que producto del cumplimiento de sus funciones en el Centro de Privación de Libertad de Turi - Cuenca, fue sometido a varios procesos tanto penales como administrativos, por lo que, ha sufrido daño emocional y psicológico, pues a pesar de haberse demostrado que controló y neutralizó 11 amotinamientos, fue desconocido y excluido por parte de la Policía Nacional y administrativamente se le sancionó con una Represión Formal # 4; se le puso a disposición; posterior se levantó la sanción, y se lo reincorporó con cargo y función. Que, un total de 42 servidores policiales se encontraban involucrados en el caso Turi, sin embargo, a varios de ellos se les permitió realizar el proceso de ascenso, mientras que, él fue excluido.

Pruebas solicitada por el Tribunal, para mejor resolver:

- a.- Documentación referente al curso de ascenso realizado por el accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar.
- b.- De la documentación requerida para el ascenso al grado de Teniente Coronel del Mayor de Policía Adalberto René Cañar.
- c.- De la remisión de la documentación requerida para el ascenso del accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar.
- d.- El Memorando Nro. 2023- 1004 de fecha 30 de noviembre del 2023, suscrito por el Coordinador General Jurídico Encargado de la Policía Nacional Mgs. Jorge Luis Revelo Ramos, mismo que en su parte pertinente indica “(...) *Que se remita el proceso de ascenso en función del acuerdo ministerial Nro. 148 del 30 de noviembre del 2023, con el fin de que la manera más urgente, realicen el proceso, recolecten información de la comisión de ascenso y se otorguen el ascenso al Mayor de policía Adalberto René Cañar Romero; tanto para el ascenso, considerando el proceso judicial iniciado*”.

Se deja constancia que documentación antes referida consta desde fojas 182 hasta la 635 del expediente.

CUARTO: Fundamento legal y constitucional

El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia [...]”*; concordando con ello en el Art. 86 se establecen las disposiciones que regirán a las garantías jurisdiccionales; quienes pueden acceder a ellas, la competencia de los juzgadores, procedimientos, entre otras. La Acción de Protección se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, indica lo siguiente: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; a su vez el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*; el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”* El Art. 41 *ibídem* determina: *“Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”* El Art. 42 de la Ley invocada determina: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la*

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral...” El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Finalidad de las garantías: *Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo*”. De lo antes anotado se advierte que, la acción de protección reviste de carácter eminentemente constitucional, creada para proteger derechos humanos establecidos en la Constitución y tratados internacionales, consecuentemente, constituye un mecanismo de defensa de vulneración de derechos constitucionales, por ende, para que proceda la misma debe cumplirse con los presupuestos legales y constitucionales establecidos.

QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL.-

El accionante, tanto en su demanda de acción de protección, así como en la audiencia solicitan que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales del derecho a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la Tutela Efectiva, establecidos en el Art. 66 numeral 23, Art. 11 y, Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; y, que se disponga que se realice el trámite de ascenso del accionante a partir del 02 de marzo de 2019, fecha en la que ascendieron sus compañeros de la Promoción Nro.-60, el pago del retroactivo por la diferencia de sueldos, y disculpas públicas. **5.1.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS.-** Identificada la pretensión del accionante, escuchadas las exposiciones y argumentos planteados por las partes, y del análisis de la documentación presentada por las partes, se estableció lo siguiente: **5.1.1.** Que en el mes de mayo de 2016, el accionante Mayor de Policía, Adalberto René Cañar Romero, se encontraba prestando servicios en el Centro Turi, circunstancias por las que el 31 de mayo de 2016, encontrándose al mando de una intervención policial en los pabellones del Centro, su suscitaron hechos, por los que, se le inició el proceso penal Nro. 01283-2016-04915G; y, paralelamente al proceso judicial se instauró en su contra un trámite administrativo por Mala Conducta Profesional, con una sanción de Represión Formal # 4, por lo que fue puesto a disposición desde el mes de diciembre de 2016. **5.1.2.** Que en fecha 30 de julio de 2018, se declaró que no existe mala conducta profesional del accionante y de otros servidores policiales, por lo que, se reincorporo

a su funciones; mientras que en el proceso penal incoado en su contra en fecha, miércoles 5 de julio de 2023, se confirmó su estado de inocencia. **5.1.3.** Que una vez que se reintegró a sus funciones, fue admitido para el proceso de ascenso al grado superior (Teniente Coronel), por lo que realizó el curso de ascenso y rindió las pruebas requeridas, pero fue excluido del proceso de ascenso de fecha 02 de marzo de 2019, fecha en la que ascendieron sus compañeros de promoción, e inclusive personas que se encontraban en su misma situación legal. **5.1.4.** Que, mediante oficio Nro.- PN-CG-QX-2022-13222-OF, de fecha 30 de septiembre de 2022, dirigido al señor Ministro del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional, adjunta toda la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos del accionante, para que se proceda con el acto administrativo - Acuerdo Ministerial de Ascenso; **5.1.5.** Que, al accionante le asiste el derecho al ascenso, por lo que, el Ministerio del Interior, mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2023-1004-MEMO, Quito, D.M., de fecha 30 de noviembre de 2023, dirigido al Subsecretario de Policía, se remitió el proceso de ascenso a fin de que de manera urgente se tramite el ascenso del accionante.

SEXTO: Fundamentos de Derecho

Por tratarse de hechos sometidos a la justicia constitucional, cuyo análisis no solo implica el uso de normas o reglas con una estructura normativa, sino también de principios y valores constitucionales, a más de las normas contenidas en nuestro Bloque de Constitucionalidad, de acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador debemos observar también las sentencias emitidas por dicho órgano constitucional dentro de las acciones constitucionales que conoce, cuyos criterios son vinculantes, pues así lo ha sostenido cuando indica: “(...) *De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución*”.- **HECHOS CONTROVERTIDOS.**- Ahora bien, así establecidos los hechos, el planteamiento del problema en este caso, es el siguiente: **¿La omisión del Ministerio del Interior, en la emisión del Acuerdo Ministerial de Ascenso del accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, vulneró los derechos constitucionales alegados en la demanda constitucional?** Para dar contestación a esta interrogante analizaremos lo siguiente: **6.1.- Existe vulneración del derecho a la igual y no discriminación, establecidos en el Art. 11#2, y 66#4 de la Constitución de la República?** La Corte Constitucional en la Sentencia Nro.- 403-14-EP/20, señala: “*El derecho a la igualdad implica otorgar un trato igual a personas en situaciones o condiciones similares y dar un trato distinto a personas que se encuentran en distintas circunstancias. Así, no todo trato desigual constituye vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Sobre la base del derecho a la igualdad no se puede suponer que todos los casos que aparentan ser iguales*

deben ser resueltos de la misma manera. Ello en virtud, de que las resoluciones dependen de los elementos de cada petición y que la apreciación que sobre los hechos realizan las autoridades judiciales [...] Dentro de un proceso judicial, el derecho a la igualdad implica que la autoridad judicial escuche y atienda los requerimientos de las partes e intervinientes en igualdad de condiciones.” Así mismo indica que: “La consagración del principio de la igualdad fundamenta y determina la propia existencia y eficacia de los derechos constitucionales, motivo por el que se constituye como un elemento fundamental e inherente al Estado constitucional de derechos y justicia. Así ha sido reconocido por esta Corte Constitucional que en Sentencia N.º 117-13-SEP-CC, ha expresado lo siguiente: “El derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia. Asimismo, forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los estados como mínimo de protección a los sujetos como presupuesto para la supervivencia de la raza humana, vinculante para todos los miembros de la Comunidad Internacional”. En el presente caso, según sostiene el accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, el Ministerio del Interior en la persona del Ingeniero Juan Zapata Silva - Ministro del Interior, vulneró su derecho a la igual y no discriminación, al habersele excluido del trámite de ascenso de fecha 02 de marzo de 2019, pese a haber realizado el curso de ascenso y haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), evidenciándose un trato diferenciado respecto de otros servidores policiales (42), quienes habiéndose encontrado en la misma situación en el Caso Turi, sí fueron ascendidos. Ahora bien, de las alegaciones presentadas por la defensa de la entidad accionada, así como de la prueba documental se estableció que el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro.- 2018-430-CsG-PN de fecha 30 de julio de 2018, resolvió declarar no ha lugar mala conducta profesional del ahora accionante, y otros servidores policiales, por lo que, se les asigne un cargo o servicio de acuerdo a sus grados y jerarquías; circunstancias por la que posteriormente realizó el curso de ascenso, sin embargo, a la fecha 02 de marzo de 2019, no cumplió con los requisitos establecidos en el COESCOP. Que, mediante oficio Nro.- PN-CG-QX-2022-13222-OF, de fecha 30 de septiembre de 2022, dirigido al señor Ministro del Interior, el Comandante General de la Policía Nacional, adjunta toda la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos del accionante, para que se proceda con el acto administrativo - Acuerdo Ministerial de Ascenso; correspondiéndole ser ascendido en el año 2023, conforme lo dispone el COESCOP, más conforme lo manifestó la propia defensa de la entidad accionada el trámite quedó rezagado, a su decir, por la recisión de Ministerios, sin que hasta la fecha se le haya explicado al accionante del porque no se realizaba su trámite de ascenso, mientras que otros servidores judiciales realizaban el proceso de ascenso con normalidad. Por otra parte se sostuvo por parte del accionante que se exclusión se debía a que se encontraba procesado, sin embargo otros funcionarios policiales que se encontraban en igual circunstancias si fueron ascendidos, hecho que no fue desvirtuado por parte de la defensa de la entidad accionada, por lo que, el Tribunal considera que la institución accionada sí vulneró

el derecho a la igual y no discriminación del Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero.

6.2.- ¿Existe vulneración del derecho a la tutela efectiva; derecho establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República y que a su texto indica: “**Art. 75.-** *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”. Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia Nro.- 935-123-EP/19 Caso Nro.- 935-13-EP, en lo pertinente indica: “(...) *Es primordial resaltar que, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el derecho de acción, que implica el acceso a los órganos judiciales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y, ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos. En el caso que nos atañe, debemos analizar si la sentencia impugnada cumple con el segundo elemento, que es al cual ha hecho referencia la entidad accionada*”.- En el presente caso, conforme lo sostuvo la defensa del accionante, el mismo realizó el curso de ascenso y cumplió con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), sin embargo, fue excluido del proceso de ascenso, por lo que, no pudo ascender en fecha 02 de marzo de 2019, fecha en la que ascendió su promoción, sin que se le hayan explicado o hecho conocer el motivo de su exclusión, advirtiéndose que no existió diligencia en la tramitación del proceso, puesto que años después se hace conocer al Ministerio del Interior que el accionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley, esto es, el 30 de septiembre de 2022, proceso que fue rezagado advirtiéndose que la institución accionada es reincidente en la falta de diligencia en la tramitación del proceso de ascenso del accionante, lo que indiscutiblemente genera demora en la obtención de respuestas adecuadas, toda vez que, a raíz de este proceso judicial existe la preocupación del Ministerio de remitir el proceso a la Subsecretaría de la Policía Nacional, para que se tramite el ascenso del accionante, por lo que, se evidencia la vulneración de este derecho constitucional por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, habiéndose evidenciado que existe vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y, a la tutela efectiva; vulneraciones a las que se allanó la defensa de la institución accionada, puesto que, fue claro en manifestar que al ahora accionante le asiste el derecho al ascenso por cuanto ha cumplido con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), recalcando que el ascenso debe ser desde la fecha en la que se cumplió con los requisitos señalados en la ley, esto es, a partir del 30 de septiembre de 2022. En este contexto, de las alegaciones de las partes, así como de la documentación presentada en la audiencia, y, de la documentación solicitada por el Tribunal, para mejor resolver; conforme lo dispone el Art. 92 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) los ascensos se realizarán previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el COESCOP y, en todos los casos el 2 de marzo de cada año, salvo razones de fuerza

mayor o caso fortuito debidamente justifica; habiéndose establecido que el accionante cumplió con los requisitos legales en fecha 30 de septiembre de 2022, el Tribunal considera que esta fecha, es la que será considerada tanto para el trámite de ascenso, así como de la liquidación del retroactivo por la diferencia de sueldos.

De ahí que, al haberse establecido la vulneración de derechos constitucionales, lo cual recalamos incluso fue aceptado por la entidad accionada, es evidente, que esta es la vía adecuada y eficaz para resolver la demanda de acción de protección planteada, y no la justicia ordinaria. Al respecto, La Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso N.0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: “... *NO SE TRATA DE DESCONOCER LA COMPETENCIA QUE TIENEN LOS JUECES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY; LO QUE DEBE QUEDAR CLARO ES QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS U OMISIONES A LOS QUE SE IMPUTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, LA VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA (QUE CONSTITUIRÍAN OTROS "MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL") DEVIENEN EN INEFICACES PARA LA PROTECCIÓN DE ESOS DERECHOS...*”

SEPTIMO: DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, considerando que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 172, inciso primero, señala que: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley*”, al haberse determinado que existe la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, el Tribunal del Garantías Penales de Zamora Chinchipe, en funciones de jueces constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 82, 86, 88, 168, 172, y 424 de la Constitución de la República, y lo previsto en los Arts. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acepta parcialmente la acción de protección planteada por el accionante Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, y dispone: **a.-** Que, la institución accionada Ministerio del Interior, en el término de 15 días que correrán a partir de la presente sentencia, tramite el ascenso del Mayor de Policía Adalberto René Cañar Romero, conforme lo indicado por el Coordinador General Jurídico Encargado de la Policía Nacional Mgs. Jorge Luis Revelo Ramos, en el Memorando Nro. 2023- 1004 de fecha 30 de noviembre del 2023, que en su parte pertinente indica “(...) *Que se remita el proceso de ascenso en función del acuerdo ministerial Nro. 148 del 30 de noviembre del 2023, con el fin de que la manera más urgente, realicen el proceso, recolecten información de*

*la comisión de ascenso y se otorguen el ascenso al Mayor de policía Adalberto René Cañar Romero; tanto para el ascenso, considerando el proceso judicial iniciado”; y se realice una liquidación retroactiva por la diferencia de sueldo desde la fecha del ascenso. b.- Que, tanto para el trámite de ascenso, así como para la liquidación de retroactivo por la diferencia de sueldo desde la fecha del ascenso del accionante, la fecha a considerarse es el 30 de septiembre del 2022. c.- Que la institución accionada, Ministerio del Interior, ofrezca disculpas públicas al accionante por la vulneración de los derechos constitucionales, indicados en la resolución oral. En virtud de que la defensa del accionante Mayor de policía Adalberto René Cañar Romero, apeló de la decisión oral tomado por el Tribunal, en relación a la fecha a considerarse para el trámite de ascenso, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta el recurso de apelación, disponiéndose que una vez transcurrido el termino de ley, se remita de manera inmediata el expediente al Superior. **Cúmplase y notifíquese.-***

ARIAS VEGA SANDRA MARIVEL

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES(PONENTE)

ESPARZA GUARNIZO VICTOR HUGO

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

TORRES GUTIERREZ ANGEL RAMIRO

JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES